DIC
#0035

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

LA INCAPACIDAD CIVIL EN EL DERECHO COLOMBIANO

ESPERANZA JESUS BROCHERO GARCIA

MIREYA JUDITH TEJERA UTRIA

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

" SIMON BOLIVAR "

FACULTAD DE DERECHO

1.993

LA INCAPACIDAD CIVIL EN EL DERECHO COLOMBIANO

ESPERANZA JESUS BROCHERO GARCIA

MIREYA JUDITH TEJERA UTRIA

Trabajo de Grado presentado como
requisito parcial para optar al título
de Abogado.

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

" SIMON BOLIVAR"

FACULTAD DE DERECHO

1 .993

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla.

DEDICATORIA

A mi madre CASTA UTRIA DE TEJERA, por su amor, comprensión, dedicación y su gran ejemplo de superación que colmo mi mayor deseo.

A mi padre FERNANDO TEJERA ECHEVERRIA, la persona de quien he aprendido cosas que para mi son el más inmenso tesoro, que un padre pueda dejarle a un hijo la enseñanza para seguir el camino correcto y no equivocarnos, quiero que te sientas orgulloso de te hija que hoy culmina una meta muy importante en la vida.

A mis hermanos, PETRA, OSVALDO, JEOMERIS, FERNANDO, REGIS, PAULINA, JUAN CARLOS, MARIA. Porque siempre estubieron pendientes de mis estudios. A todos mis sobrinos, primos y demás familiares que contribuyeron a seguir adelante.

A todas aquellas personas que no mencioné si algun día me colaboraron o por el contrario me ofendieron les dedico mi titulo y muchas gracias por sus alabanzas u ofensas que de alguna manera de ellas también aprendí

MIREYA TEJERA UTRIA

DEDICATORIA

Este título que he obtenido lo dedico a mis padres CELIO PROCHE RO , ELISA GARCIA DE BROCHERO, como recompensa perdurable de su amor , comprensión , dedicación y el gran ejemplo de superación que colmo mi mayor deseo .

A mis hermanos CARMEN , ADA, LUZ MARINA, JESUS, CELIO, GUILLER - MO , ANTONIO porque siempre estuvieron pendiente de mis estudios .

A todos mis sobrinos , cuñados , primos , amigos y demás familia - res que contribuyeron a seguir adelante. A todas aquellas personas - que no mencione.

Si algún día me colaboraron o por el contrario me ofendieron les dedico mi título , y muchas gracias por sus alabanzas que de algu- na manera de ellas también aprendí .

ESPERANZA BROCHERO

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan sus agradecimientos:

A el Doctor CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Simón Bolívar con sentimiento de aprecio y respeto. gracias mi por su ardua labor y preparación para con todos los estudiantes.

A el doctor JESUS ALVAREZ. FERMIN UTRIA y la Doctora SONIA SANCHEZ de quienes guardo el más dulce ejemplo y el impercedero recuerdo de gratitud y comprensión y mis más sinceros agradecimientos.

A AMADO GOMEZ RANGEL mi asesor y director de tesis por su gran colaboración para alcanzar mi anciada meta.

A todo el cuerpo de profesores porque con su enseñanza y consejos nos forjaron a un mejor mañana y tuvieron sobre sus hombros la pesada carga de construir ésta abogada que en el día de hoy vive eternamente agradecida.

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan sus agradecimientos :

Expreso mis sentimientos de gratitud :

A CARLOS D. LLANOS S. .Decano de la Facultad de Derecho, mil - gracias por su preparación para todos los estudiantes .

A todos los profesores quienes con su enseñanza y buen ejemplo nos - formaron como profesionales y aquienes conservaré en mi corazón . A todas aquellas personas que contribuyeron a que alcanzara esta meta deseada .

A AMADO GOMEZ RANGEL, mi asesor y director de tesis mil gracias por su colaboración , enseñanza y consejo para obtener este triunfo

A LA UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
0 . INTRODUCCION	1
0 . 1 . PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
0 . 2 . IMPORTANCIA Y JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION	3
0 . 3 . OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	3
0 . 3 . 1 . Objetivo General	3
0 . 3 . 2 . Objetivos Específicos	3
0 . 4 . DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACION	4
0 . 4 . 1 . Delimitación Temporal	4
0 . 4 . 2 . Delimitación Espacial	4
0 . 5 . METODOLOGIA	5
0 . 5 . 1 . Método y Tipo de Estudio	5
0 . 5 . 2 . Técnicas Utilizadas	5
0 . 6 . MARCO TEORICO	5
0 . 7 . MARCO CONCEPTUAL	7
0 . 8 . HIPOTESIS	8
0 . 8 . 1 . Hipótesis General	8
0 . 8 . 2 . Hipótesis Específicas	8
1 . LA INCAPACIDAD CIVIL EN EL DERECHO COLOMBIANO	9
2. LA CAPACIDAD	11

Pág.

2 . 1 . CLASES DE CAPACIDAD 12

2 . 1 . 1 . Capacidad de Goce 12

2 . 1 . 2 . Capacidad de Ejercicio 14

2 . 2 . PRESUNCION DE CAPACIDAD 15

3. LA INCAPACIDAD 18

3 . 1 . ORIGEN DE LA INCAPACIDAD 20

3 . 1 . 1 . Origen de la Incapacidad 20

3 . 2 . CLASES DE INCAPACIDAD 23

3 . 2 . 1 . Incapacidad Absoluta 23

3 . 2 . 2 . Incapacidad Relativa 24

3 . 2 . 3 . Los Menores Adultos 25

3 . 2 . 4 . El Disipador o Pródigo 28

4. INHABILIDADES . INTERDICCION E INCAPACIDAD 32

CONCLUSIONES 33

BIBLIOGRAFIA 34

0. INTRODUCCION

Para aquelllas personas como los menores adultos, los disipado - res, los pródigos, los sordomudos que no se dan a entender - por escrito, los enfermos mentales, el legislador colombiano - tiene un régimen especial.

El Código Civil señala quienes tienen capacidad y quienes son in capaces de administrar y disponer de lo suyo, para estos últi mos se indica unas pautas y condiciones para evitar la genera- ción de nulidad.

El autor centra su interés en la incapacidad civil, su constitu- ción, las incapacidades absolutas y relativa, las causas de la incapacidad sea de carácter mental, deficiencia orgánica o la - edad, los incapaces como los disipadores, por los menores adul- tos, sus actos y las consecuencias de éstos.

0.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los incapaces sean relativos o absolutos tienen que actuar por medio de un representante, o guardador. En concordancia con el régimen de guardas se busca es el beneficio del incapaz.

El que el incapaz tenga que ejercitar sus derechos por intermedio de otras personas lo supedita a ésta con controles, no es su voluntad la que cuenta, la persona incapaz queda por ley o por decreto judicial imposibilitado para ejercer sus derechos por sí mismo, o sea, prácticamente es un medio-hombre, de constitución humana si, pero sin voluntad libre.

Entonces, ¿Es el régimen de los incapaces en Colombia es un régimen que coarta la libertad?

¿Los incapaces no tienen voluntad y sólo cuenta la del guardador?

¿Con lo indicado por el legislador se consigue verdaderamen-

te el beneficio de los incapaces ?

¿Es la voluntad de los guardadores la que m aneja los intere ses de los incapaces ?

0.2. IMPORTANCIA Y JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

Por qué son los intereses de los incapaces y el ejercicio de sus derechos los regidos por el legislador al imponerles guardadores , y al estudiar minuciosamente para comprender la natu raleza de la capacidad y por consiguiente de la incapacidad es importante el trabajo del autor.

Se justifica porque los intereses de los incapaces son tan valio sos como los de cualquier otra persona , y no siempre su declaración como tal está plenamente fundamentada por lo que es de suma importancia estudiar las condiciones y requisitos para darse la incapacidad.

0.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

0.3.1. Objetivo General :

- Analizar y diferenciar las clases de capacidades que el legislador colombiano contempla .

0 . 3 . 2 . Objetivos Específicos :

- Evaluar las condiciones que determinan la constitución de la incapacidad civil en Colombia .

- Establecer los efectos jurídicos y sociales emanados de la declaración de incapacidad civil de un individuo .

- Determinar las consecuencias de los actos de las personas incapaces .

0 . 4 . DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACION

0 . 4 . 1 . Delimitación Temporal . El trabajo de investigación se desarrollará sobre normas civiles que rigen la actuación civil de los sujetos incapaces , contempladas en el Código Civil colombiano actualmente vigente .

0 . 4 . 2 . Delimitación Espacial . La investigación tiene la aplicación en el área del Derecho Civil , específicamente en la materia de la incapacidad civil , con especial atención a las normas que rigen a los incapaces y sus actos en la República de Colombia .

0.5. METODOLOGIA

0.5.1. Método y Tipo de Estudio. El trabajo de investigación se desarrollará por medio de un método analítico, que comprende la descripción, el análisis y la interpretación de una normatividad, doctrina y jurisprudencia. El enfoque se hace sobre normas vigentes y conceptos dominantes.

Se llevará a cabo un tipo de estudio que partirá de lo que existe para llegar a conclusiones que puedan ayudar a solucionar la problemática planteada.

0.5.2. Técnicas Utilizadas. Para la obtención de información y datos necesarios se utilizarán, entre otras, las siguientes técnicas:

- Información bibliográfica
- Información Doctrinal
- Información Jurisprudencial

0.6. MARCO TEORICO

La capacidad jurídica o de derecho (y aún capacidad de goce) se refiere simplemente a la posibilidad de que determinado derecho se radique en cabeza de una persona. En cuanto se refiere a los derechos civiles de orden patrimonial (derechos reales, créditos, derechos inmateriales y hereditarios), toda per

sona , por el solo hecho de serlo tiene capacidad jurídi ca , vale decir que tanto el infante como el loco , tanto las personas físicas (sin distinción de sexo o edad) como las personas jurídicas pueden ser titulares de esos derechos.

Pero no toda persona que tenga capacidad jurídica - respecto a los derechos civiles patrimoniales tiene la capacidad de ejercicio de los mismos . En efecto , pa ra ejercer un derecho civil patrimonial mediante nego cio jurídico se exige en el sujeto o persona existen - cia de una voluntad plenamente desarrollada. Así , un infante o un loco tienen capacidad jurídica pero no ca pacidad de obrar (negocial) .(1)

La capacidad propiamente dicha solo comienza para las- personas que han cumplido siete años . Pero la ley pro - hibe en forma absoluta a los impúberes la celebración de negocios jurídicos : dícese que son incapaces absolutos (C.C.,art. 1. 504) , y los negocios que celebran que - dan atacaoos de nulidad absoluta.

Los menores adultos son incapaces relativos , en el sen- tido de que el Código quiere que en la celebración de sus negocios estén asistidos por un representante legal- (padre o madre de familia , o en ausencia de ellos un curador) : si no se cumple este requisito el negocio - queda afectado de nulidad relativa . (2)

La incapacidad es la carencia de la capacidad de ejer- cicio en una persona , vale decir , la carencia de ap- titud legal para poderse obligar por sí mismo : no siem pre se presenta con la misma transcendencia jurídica . Cuando el origen de la capacidad es de tal naturale- za que quien la padece carece totalmente de discerni - miento , la incapacidad es natural , absoluta o total :pero si el incapaz goza de discernimiento , aunque incipiente. la incapacidad será relativa o legal

---

1 VALENCIA ZEA. Arturo . Derecho Civil . Tomo I . Parte General y Per sonas. Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia . 1 .989.

2 VALENCIA ZEA , Arturo. Ob cit.

En lo anterior se encuentran las causas y fundamentos del art. 1.504 del Código Civil, que distingue entre incapaces absolutos y relativos. Entre los primeros incluye a los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito; entre los segundos a los menores adultos, a los disipadores que se hallan en interdicción de administrar lo suyo, y a las personas jurídicas. (3)

La estructura del régimen de incapacidad establecido por nuestro legislador no ha sido obedecido a un criterio caprichoso; toda incapacidad tiene su origen que la justifica, el cual puede ser natural o simplemente legal. Son fuentes constitutivas de la incapacidad natural: a) las anomalías de carácter mental; b) las deficiencias de tipo orgánico, y c) la impubertad. Las fuentes de origen legal son la minoría de edad y la prodigalidad. (4)

0.7. MARCO CONCEPTUAL

CAPACIDAD: Aptitud para efectuar una acción.

INCAPAZ: Persona que no esta apta para realizar algún acto jurídico.

INCAPAZ ABSOLUTO: Persona totalmente inhabilitada para realizar los actos jurídicos.

INCAPAZ RELATIVO: Persona que puede realizar ciertos actos jurídicos.

---

3 SUAREZ FRANCO. Roberto. Derecho de Familia. Editorial Temis S.A. Santa fé de Bogotá-Colombia, 1.992.

4 SUAREZ FRANCO, Roberto. Ob cit.

DISIPADOR : Persona que malgasta los caudales económicos .

0 . 8 . HIPOTESIS

0 . 8 . 1 . Hipótesis General . El régimen de los incapaces en Colombia es un régimen que no coarta la libertad de dichas personas , sino que los protege y defiende sus intereses.

0 . 8 . 2 . Hipótesis Específicas . Los incapaces si tienen voluntad pero con vicios , por lo mismo no idóneas para causar plenos y válidos efectos jurídicos , por lo que necesitan un guardador que los guie .

Lo indicado por el legislador busca la protección y consecuentemente el beneficio de los intereses de los incapaces .

Los guardadores protegen y manejan los intereses dentro de los parámetros que la ley les señala para su tarea , los cuales no pueden ser trasgredidos .

1. LA INCAPACIDAD CIVIL EN EL DERECHO COLOMBIANO

Las instituciones jurídicas que constituyen la materia del derecho privado tienen como sujeto del derecho a la persona humana; todas las instituciones tienen su base en las personas, no en el sentido de ser reguladas en provecho exclusivo del individuo, sino en el sentido que no pueden subsistir sin las personas que las pongan en práctica para el bienestar común del individuo y de la sociedad.

el derecho contemporáneo el contenido jurídico de la noción "persona" involucra el de "personalidad"; en el derecho privado los términos "hombre" y "persona" no son sinónimos: "hombre" equivale al ser humano, sólo existe en la naturaleza; "persona" a sujeto del derecho, vale decir, al hombre dotado de personalidad, capaz de ser titular de derechos. Por consiguiente, la idea jurídica de persona natural resulta de la conjunción de dos elementos inseparables: el hombre como criatura o ser humano, y la personalidad que implica la idóneidad para ser sujeto de derecho, titular de relaciones jurídicas, esto sin perjuicio del concepto de persona jurídica.

El artículo 76 del código civil colombiano dice " son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad , sexo , estirpe o condición " , esta definición desarrolla el principio constitucional que consagró la supresión de la esclavitud y el desarrollo de las tendencias filosóficas y jurídicas dominantes en la época en que se redactó el Código Civil .

En nuestro derecho toda criatura nacida viva de una mujer tiene personalidad y de consiguiente es sujeto de derecho . La personalidad concebida en ese ámbito como calidad inherente a todo ser humano para ser sujeto de derecho envuelve ciertos atributos que le son consustanciales : la capacidad de goce , el domicilio , la nacionalidad , el patrimonio , el estado civil y el hombre.

2. LA CAPACIDAD

El concepto "capacidad" constituye la aptitud de toda persona para adquirir derechos, gozarlos y poderlos ejercer por sí misma; consiste en la idóneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones civiles, y para ejercer esos derechos personalmente sin el ministerio o autorización de otra persona.

Adquiere el derecho la persona de su titular, pues es quien está investido del derecho, y lo ejerce quien lo pone en práctica, el titular reúne para sí el "ius utendi" y el "ius fruendi", quien lo ejerce agrega el "ius abutendi".

De la noción de capacidad se desprenden las consideraciones jurídicas que la capacidad es una "aptitud" por cuanto implica la suficiencia de la persona en lo que respecta a su estado propio e individual; se trata de una aptitud de carácter legal debido a que esa suficiencia la faculta específicamente para ser titular del derecho para poder ejercerlo aún obligándose; y finalmente la capacidad como noción integral y en su sentido amplio implica la aptitud para ser titular del derecho, o sea, para hacer uso y go

zar de él que es la capacidad de goce, incluye también la idea del ejercicio del derecho porque supone que todo titular lo puede ejercer directamente sin el ministerio o autorización de otros que es la capacidad de ejercicio.

2.1. CLASES DE CAPACIDAD

La capacidad es de dos clases: capacidad de goce y capacidad de ejercicio, la primera es la aptitud propia de todo sujeto para ser titular del derecho, y la segunda confiere a la persona la aptitud para obligarse a sí misma.

El legislador colombiano estructuró la constitución de la capacidad sobre dos fundamentos distintos: uno, que para obligarse por sí misma toda persona debe ser plenamente capaz, de allí la presunción de capacidad consagrada en el artículo 1.503 del Código Civil según la cual toda persona es capaz con excepción de aquellos que la ley declara incapaces; y dos, que la distinción entre capacidad de goce y ejercicio no es posible establecerla para aquellos derechos que no sean propiamente de tipo patrimonial, como el derecho para contraer matrimonio, el derecho para reconocer un hijo extramatrimonial, o el derecho de testar.

2.1.1. Capacidad de Goce. La capacidad de goce consiste en la aptitud legal para ser titular del derecho, se adquiere por el he -

cho de nacimiento con vida, el infante, el demente, el impúber, o cualquier persona puede llegar a ser titular de derechos civiles como los de dominio, usufructo, uso, o simplemente encontrarse en condición de ser acreedor o deudor por un hecho jurídico. Pero el concepto de capacidad de goce no llega hasta el punto de concederle a su titular el ejercicio del derecho por sí mismo, éste le está reservando a quienes por hallarse en el pleno uso de sus facultades intelectivas y volitivas han logrado una suficiente madurez; todas las personas naturales tienen capacidad adquisitiva o de goce, pero no todas gozan de capacidad legal o de ejercicio, el ejercicio del derecho supone cierta aptitud personal para hacerlo efectivo con discernimiento y con utilidad, aptitud que no todas las personas naturales tienen; por esta razón la ley protege a esas personas que no tiene discernimiento suficiente, dándole un representante legal que ejerza potestad sobre su persona y bienes, de aquí que la idea de incapacidad lleve envuelta la idea de protección y de socorro.

La edad es factor determinante de la capacidad de las personas naturales, por lo cual la ley distingue entre mayores y menores de edad, y a éstos los califica de púberes e impúberes, pero sólo los mayores de dieciocho años gozan de la capacidad plena o legal.

2.1.2. Capacidad de Ejercicio. La capacidad de ejercicio no es un atributo de la personalidad, implica la aptitud legal de la-persona para obligarse por sí misma sin le ministerio o autorización de otra, a ella en un estado de normalidad se llega-al cumplir los dieciocho años. Se entiende por capacidad de ejercicio la aptitud de la persona para actuar u obligarse por sí misma, necesariamente presupone la capacidad de goce que es un atributo de la personalidad, pero son muchas las personas que no obstante pertenecen al medio social como tales y poseer la capacidad de goce carecen de aptitud para ejercer por sí mismas sus derechos civiles, o para obligarse directamente sin el ministerio y autorización de otras, o sea, la capacidad-de ejercicio: a esta categoría pertenecen los incapaces como los perturbados mentalmente quienes pueden llegar a ser propietarios de bienes muebles pero que carecen de la voluntad para obligarse, de los impúberes, menores adultos o disipadores, quienes carecen de capacidad de ejercicio aunque en determinados-casos se les permita realizar ciertos actos.

Para que una persona pueda ejercer un derecho por tener la capacidad legal es preciso que posea el discernimiento necesario, o sea, que sea apta para comprender el alcance de sus actos; que no esté incluida en la lista de los incapaces prevista por la ley. El artículo 1.502 de Código Civil dispone que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma sin el ministerio o autorización de otra, esto quiere decir que

la persona dotada de la capacidad de ejercicio puede actuar por sí misma, gestionar sus propios negocios sin requerir el ministerio ni la autorización de otra persona para poder concertar relaciones jurídicas.

La capacidad de ejercicio se traduce en el hecho por la capacidad de obligarse porque la manera consciente de ejercer los derechos que nos pertenecen es por medio de actos jurídicos y de éstos los contratos son los más frecuentes, de manera que la capacidad de ejercicio viene a ser la capacidad para contratar.

2.2. PRESUNCION DE CAPACIDAD

El artículo 1.503 del código civil contempla que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces, en esta norma se presume la capacidad como regla general y deduce la incapacidad como excepción; la presunción que se contempla es de carácter legal, iuris tantum, porque admite probar en contra de la existencia del hecho presumido, cual es la suposición de la capacidad que en cierto momento puede no existir.

Puesto que por regla general toda persona es capaz, se deduce que la incapacidad es la excepción, pero debe admitirse que la incapacidad sólo puede existir en virtud de un texto legal, es a la ley que le corresponde el poder de limitar la esfera de

la capacidad de una persona ; y por otra parte las incapacidades no pueden tener un aspecto general y total , no se puede privar a una persona de toda su capacidad porque la capacidad es la base de sustentación de la persona humana.

El primer supuesto de la capacidad es que toda persona que presta su voluntad presumiblemente goza de la aptitud para obligarse , o sea , es un sujeto de derecho con calidades intelectivas y volitivas suficientes para ello , dispone de la madurez necesaria para prestar su voluntad , pero esa situación de normalidad presumida puede no acomodarse a una realidad jurídica porque quien se obligue carezca de esas calidades intelectivas y volitivas. o que las posea deficientemente , o que no haya logrado la madurez suficiente por minoría de edad. o que se halle dentro de una situación anormal frente a la ley , en todos estos casos anteriores es admisible alegar la incpacidad quien esté interesado en ella debe probarla .

El artículo 1.504 del código civil contempla los casos en que la presunción de capacidad se puede desvirtuar , ya por incurrir la persona en incapacidad absoluta , o por ser un incapaz relativo ; son incapaces absolutos las personas cuyos actos no producen obligación alguna ante la ley y ni siquiera admiten caución ; los incapaces relativos aunque sus actos están viciados en ciertas circunstancias y por ciertos aspectos determinados en las leyes , tales actos pueden llegar a tener valor.

No siempre es fácil probar la incapacidad: con excepción de la minoría de edad cuya demostración se reduce a verificar la copia del acta civil de nacimiento, en los demás casos ha de acreditarse el hecho que la origina y por consiguiente comprome te la validez del acto ejecutado por su autor, si una persona celebra un negocio jurídico en estado de enajenación mental, aun que demuestre aparente normalidad el acto está viciado de nuli - dad absoluta, pero para obtener la declaración judicial pertinen te será necesario probar en juicio la demencia de quien actúa bajo este estado y la coincidencia de la anormalidad con la época - de la prestación de la voluntad viciada. Ante la dificultad de la prueba y con el fin de proteger los intereses de los incapa - ces el legislados creó la institución de la interdicción judicial, que consiste en la situación judicialmente declarada en que llega a encontrarse una persona mediante la comprobación de hechos ori ginarios de la incapacidad, como la demencia, la locura furiosa, la imbecilidad, el idiotismo, o la prodigalidad.

La interdicción resulta de un procedimiento judicial por el cual se extingue la capacidad de obrar, una vez declarada la interdic - ción judicial los actos posteriores del interdicto serán nulos, Y como es obvio quien sea declarado en interdicción judicial - requiere de alguien que actué en su nombre para hacer valer- sus derechos y aún para obligarlo, de allí la institución de las guardas con la cual el legislador ha pretendido solucionar la representación de los incapaces no sometidos a patria potestad.

3. LA INCAPACIDAD

Primero hay que hacer referencia a la noción de incapaces. Con el vocablo "incapaz" se designa a todas aquellas personas que carecen de la capacidad de ejercicio.

La incapacidad de goce no suele ocurrir en nuestro derecho - porque al ser la capacidad de goce un atributo de la personalidad la tiene todo individuo de la especie humana una vez nacido.

La capacidad de ejercicio no es de infalible ocurrencia pues existen personas que carecen de ésta ; el incapaz tiene la capacidad de goce , puede ser titular de derechos , es precisamente lo que ocurre con el impúber que hereda a su padre fallecido , o el demente que recibe un legado del cual fué instituido por testamento. pero dentro de la vida civil no puede hacer uso del derecho - actuando por sí mismo , tiene que recurrir a otras personas para - que lo representen judicial y extrajudicialmente .

La incapacidad es la carencia de la capacidad de ejercicio en

una persona , o sea , la carencia de aptitud legal para po derse obligar por sí mismo , no siempre se presenta con la misma trascendencia jurídica . Cuando el origen de la capaci - dad es de tal naturaleza que quien la padece carece totalmen te de discernimiento , la incapacidad es natural , absoluta o to tal , pero si el individuo goza de discernimiento , aunque inci- piente , la incapacidad será relativa o legal ; en lo anterior se encuentras las causas y fundamentos del artículo 1.504 del código civil que distingue entre incapaces absolutos y relativos , los primeros son los dementes , los impúberes y los sordomu dos que no pueden entender por escrito ; los segundos son - los menores adultos , los disipadores que se hallan en interdic - ción de administrar lo suyo ; el artículo 8° de la ley 95 de 1.890 extendió la incapacidad absoluta a los idiotas , a los lo cos furiosos y a los imbéciles ; la ley 28 de 1.932 excluyó de los incapaces relativos a las mujeres casadas , y concedién doles la plena capacidad , la mujer menor de edad casada si - gue considerándose incapaz pero ya no en virtud del matrimo - nio sino por la aplicación de los principios generales respecto de los menores por no haber en la legislación norma especial - que la saque de esa condición . Y las personas jurídicas dejaron - de considerarse como incapaces legislativamente hablando a par- tir del decreto 2820 de 1.974.

3.1. ORIGEN DE LA INCAPACIDAD

Toda incapacidad tiene un origen que la justifica, el cual puede ser natural o simplemente legal.

Son fuentes constitutivas de la incapacidad natural: las anomalías de carácter mental, las deficiencias de tipo orgánico, y la impubertad. Las fuentes de origen legal son la minoría de edad y la prodigalidad.

Entre las anomalías de carácter mental encontramos la demencia, la locura furiosa, la imbecilidad y el idiotismo; como anomalías de carácter orgánico la sordomudez, unida a la carencia de un medio externo para darse a entender por escrito; la edad conduce a incapacidad de tipo absoluto en los impúberes, e incapacidad relativa en los menores adultos; la prodigalidad para ser fuente de incapacidad tiene que ser declarada por el juez previo trámite judicial.

3.1.1. Origen de la Incapacidad:

- Razones de Carácter Mental.

Por razones de carácter mental la incapacidad es siempre absoluta. Anteriormente se refería a los dementes y por virtud del-

artículo 8° de la ley 95 de 1.890 se extendió a los imbéci - les , los idiotas y a los locos furiosos .

Conviene distinguir entre la incapacidad propiamente dicha y la privación de la administración de los bienes del enajenado - mental , lo primero es una situación de anormalidad natural que conduce a la invalidez del acto de quien presta su voluntad bajo este estado , cuya prueba muchas veces se torna por de - más compleja ; lo segundo implica un ordenamiento judicial por - medio del cual se sustrae a una persona de la administración- de sus bienes , para que proceda esta declaración es menester - que la demencia sea habitual , no importa que periódicamente se presenten intervalos lúcidos .

La imbecilidad y el idiotismo son anomalías congénitas cuya prue- ba se torna más sencilla .

- Por razones de deficiencia orgánicas :

La incapacidad de tipo orgánico se circunscribe al caso de los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito ; se re quieren los siguientes requisitos : carencia del sentido del oído o hallarse íntegramente atrofiado , falta de la aptitud para comuni - carse verbalmente con las demás personas , y no poder darse a entender por escrito.

El código civil le permite al sordomudo que no puede darse a entender por escrito contraer matrimonio siempre y cuando que - por signos manifiestos pueda exteriorizar su voluntad de contraer ; por su parte en el código de procedimiento civil dice que el - sordomudo no es inhábil absolutamente para declarar cuando pueda darse a entender por signos traducibles por intérprete .

Las incapacidades de carácter mental o deficiencia orgánica son siempre absolutas .

- Por razón de la edad :

Por razón de la edad las incapacidades son absolutas y relati vas . Los incapaces absolutos son los impúberes , la plena capaci dad según la ley se adquiere al llegar a la mayoría de edad . a los dieciocho años . Pero en los menores de dieciocho años se distingue entre adultos e impúberes : con el término de adul - tos se domina a las mujeres mayores de doce años y menores de dieciocho , a los hombres mayores de catorce y menores de dieciocho años ; son impúberes las mujeres menores de doce años y los hombres menores de catorce años ; a los menores de sie te años se le considera infante .

El legislador considera por motivos de orden público que todos - los actos celebrados por impúberes son absolutamente nulos , no producen siquiera obligaciones naturales naturales y no admiten -

caución , para poder obligarse estos incapaces requieren la in - tervención de sus representantes legales como sus padres en ra - zón del ejercicio de la patria potestad o los guardadores ad - quieran la representación de sus pupilos .

3 . 2. CLASES DE INCAPACIDAD

3 . 2 . 1 . Incapacidad Absoluta . La incapacidad absoluta se causa por la falta de aptitud en ciertas personas para poderse obligar por sí misma , debido a que por causas físicas o naturales carecen de voluntad o no pueden expresarla debidamente ; esta incapaci - dad se denomina como natural porque proviene de causas físicas que la ley se limita reconocer .

El incapaz absoluto no puede ejecutar actos válidos , al carecer - de voluntad o no poder expresarla exteriormente , el consentimien to no puede configurarse requisito indispensable para la exis- tencia y validez de los actos jurídicos en que intervenga ; de allí que los actos de los absolutamente incapaces adolezcan de nulidad absoluta , no importan las circunstancias bajo las cuales - fueron celebrados , no producen siquiera obligación natural , no pue den ratificarse porque su nacimiento es contrario al orden públi - co ; no pueden novarse porque para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato - de novación sean válidos , a lo menos naturalmente , y no ad -

miten caución .

3.2.2. Incapacidad Relativa . La incapacidad relativa también conocida como la incapacidad civil , legal o de protección, es la falta de aptitud de que adolecen ciertas personas para obligarse por sí mismas porque la ley las considera incapaz en razón de la edad , de la prodigalidad , u otras circunstancias. Las causas que la generan son de creación legal , con fines de protección del patrimonio de aquellas personas que aunque no padecen de anomalías de carácter físico u orgánico se hallan en circunstancias no propicias para resolver sobre actos a los cuales tiene que vincular su voluntad .

Las incapacidades relativas vienen a ser medidas de precaución para proteger los intereses de personas o de sus familiares. Los actos de los relativamente incapaces son por regla general relativamente nulos , la nulidad a que dan origen puede alegarse por el menor quien deberá valerse de su representante , o llegado a la mayoría de edad podrá simplemtne ratificar el acto nulo cumpliendo las exigencias legales omitidas, o intentar alegar directamente la nulidad. Los actos y contratos celebrados por incapaces relativos pueden dar origen a obligaciones naturales. que pueden garantizarse con fianza , hipoteca y cláusula penal por terceros , igualmente admiten novaciones , o sea , sustituirse por obligaciones de tipo puramente civil con la consiguiente extinción de la obligación natural primitiva.

A diferencia del incapaz absoluto , el relativamente incapaz puede realizar ciertos actos , celebrar determinados contratos con plenos efectos jurídicos , que por razón de su carácter excepcional - deben encontrarse explícitamente establecidos a la ley .

El legislador ha considerado como circunstancias suficientes o para vedar parcialmente la voluntad del ser adulto y la prodigalidad , sobre ellas ha estructurado la institución de la incapacidad relativa . Son incapaces relativos el menor adulto y el pródigo o disipador .

3 . 2 . 3 . Los Menores Adultos . Como ya se anotó anteriormente son menores adultos los varones que habiendo llegado a la edad de la pubertad , catorce años , no han cumplido aún los dieciocho años , y las mujeres que habiendo cumplido doce años no ha llegado a la mayoría de edad .

Por principio el menor adulto no puede celebrar actos o negocios jurídicos , sino por conducto de su representante legal sean- sus padres o guardadores , si contrata directamente a el acto - estará afectado de nulidad relativa . A diferencia de los impúberes y de los demás incapaces absolutos los menores adultos son - personas dotadas de discernimiento por lo cual a algunos de sus actos se les reconoce plena validez en ciertas circunstancias y bajo ciertos aspectos determinados por las leyes .

El menor adulto puede celebrar por sí mismo sin ministerio ni autorización de otro ciertos actos a los cuales el legislador les concede especial trascendencia :

El artículo 215 del código de procedimiento civil expresa que los mayores de doce años son personas hábiles para declarar en juicio ,rendir testimonio .

Aunque la ley haya fijado como edad mínima para contraer matrimonio la de los dieciocho años para los dos contraventes ; siendo el matrimonio civil entre menores de doce años en la mujer y de catorce del varón está viciado de nulidad por ser entre impúberes, consecuentemente el matrimonio entre menores adultos es válido .

El artículo 1.661 del código civil dispone que el menor adulto está facultado para otorgar testamento .

Aunque las normas que nos rigen no contiene ordenamiento alguno - que lo autorice expresamente , por ser la filiación un hecho natral - que encierra un acto jurídico eminentemente declarativo se llega necesariamente a la conclusión que el púber puede reconocer a un hijo extramatrimonial : si se ha dispuesto la capacidad fisiológica para engendrar al señalar la pubertad a los catorce años para el varón y de doce años a la mujer , y al considerar como causal de saneamiento del matrimonio entre impúberes la cohabitación después de tres meses de celebrado, o cuando la mujer , aún siendo impúber -

llegue a concebir de varón . Claro que lo dispuesto busca proteger ante todo la veracidad de la filiación .

El hijo de familia se le mira como emancipado para la administración y goce de su peculio profesional o industrial , esta disposición no cobija a los impúberes quien al ser absolutamente incapaz no puede obligarse .

Los menores adultos pueden con autorización de sus representantes - legales ocuparse en actividades mercantiles en nombre o por cuenta - de otras personas , bajo la dirección y responsabilidad de éstas . Al considerarsele como emancipado para la administración y goce de su peculio profesional, ésta puede implicar la adecuación de actos de comercio que afecten dicho peculio que puede ejecutar libremente ; esto se extiende a cualuier impúber por disposición del artículo - 528 del código civil .

Los menores de dieciocho años con autorización de sus representan - tes legales o del funcionario competente pueden celebrar contrato in dividual de trabajo .

El menor hábil para contraer matrimonio puede celebrar capitulaciones matrimoniales ; sin embargo , cuando por estas convenciones se enaje - nan o gravan bienes raíces no puede prescindirse de la livencia judi cial la cual se concederá con conocimiento de causa .

En el artículo 784 del Código se faculta a los menores y aún a los infantes para poseer las cosa muebles , siempre y cuando concurra en ello la voluntad y la aprehensión material o legal.

El menor adulto puede gozar de la ficción de la posesión legal de la herencia.

El menor puede ejecutar sobre sus bienes actos conservatorios para evitar su deterioro, así como interrumpir las prescripciones que se pretendieren hacer valer por terceros sobre los mismos bienes.

Los trabajadores mayores de catorce años pueden ser miembros de un sindicato , sin estar facultados para pertenecer a la junta directiva.

El menor que carezca de representante , legal o si éste se halla impedido o está ausente, y tenga necesidad de comparecer a un proceso lo expondrá así al juez del conocimiento para que de plano le designe curador ad litem o confirme al designado por él si fuere idóneo.

3.2.4. El Disipador o Pródigo. Se llama pródigo al individuo que gasta habitualmente en forma desproporcionada sus haberes y sin finalidad lógica alguna ; no tiene fin ni medida en sus gastos y disipa todo su patrimonio con loca profusión en festines, regalos, juegos, casas, y otros gastos que no dejan sino huellas fugitivas. Según el artículo 1.504 del código civil el pródigo es un relativamente incapaz y

los actos que llegue a realizar son relativamente nulos.

Para que se configure la prodigalidad como causal de incapacidad es preciso que se den ciertos presupuesto :

Tiene que tratarse de un gasto habitual de bienes, osea, que el presunto pródigo repita los actos de dilapidación de manera notoria, le corresponde al juez determinar si el número de actos implica si o no habitualidad por razón de su naturaleza. Los simples actos peligrosos para el patrimonio del disipador no pueden ser motivo para declarar la interdicción, ni tampoco los actos esporádicos de dilapidación aunque tengan trascedencia patrimonial.

El gasto debe ser desproporcionado, la desproporcionalidad se refiere a la cuantía del acto en sí mismo, como también con respecto al activo patrimonial.

El gasto no tiene finalidad lógica, será menester que los actos de malversación hechos por el disipador obedezcan a cierto sentido de arbitrariedad, sin una retribución que redunde en beneficio de su patrimonio o en el de su familia.

La prodigalidad difiere de las otras incapacidades porque la minoría de edad, la demencia y la sordomudez implican situaciones que de por sí envuelven la incapacidad, en acto, en cuanto a la mino

ría de edad basta demostrar que no se ha cumplido determinada - edad para que por derecho se encuentre bajo situación de incapaci - dad , es una prueba que se torna sencilla basta el registro ci - vil para deducir la edad. El sordomudo que no puede darse a en tender por escrito y el demente son incapaces naturales su incapa- cidad se debe a anomalías síquicas o a deficiencias orgánicas , su - prueba se reduce a verificar una incapacidad ya existente , la decla ración de interdicción por tal concepto no hace sino reafirmar una situación de anormalidad natural que en el derecho no es conocida- pero que servirá en cualquier momento en que ella se demuestre para establecer la invalidez del acto cometido bajo tal estado .

En el caso de la prodigalidad , el pródigo no es propiamente un - anormal y por este motivo su incapacidad sólo nace desde el mo - mento en que el juez la decrete es una incapacidad legal en - cuanto la contempla la ley pero realmente es judicial por ser vali- dos los actos del pródigo son válidos hasta el momento en que - quede en firme la providencia del juez que decrete la prodijalidad ; en la disipación lo que se tratará de probar básicamente son los hechos de dilapidación para que el juez mediante su sana crítica llegue al convencimiento de que ella existe y por tanto la consi - guiente disipación .

El pródigo puede realizar ciertos actos con plena validez , todos los actos jurídicos que no tengan un objeto o fin económico por ser es-

ta guarda de orden patrimonial, puede contraer matrimonio, reconocer un hijo extramatrimonial adoptar. Por el contrario le están prohibidos los actos de carácter patrimonial como celebrar contratos en sus varias especies y modalidades; el legislador dispone que el disipador conservará siempre su libertad y tendrá para sus gastos la libre dispocisión de suma de dinero, proporcionada a sus facultades y señalada por el juez.

4 . INHABILIDADES, INTERDICCION E INCAPACIDAD

Paralelas a la inhabilidad existen otras instituciones cuyo alcance - conviene precisar .

La interdicción implica un decreto del juez con el cual se concreta la incapacidad y con el fin de proteger a una persona que resulta beneficiada por tal medida .

La incompatibilidad consiste en la prohibición particular establecida - por la ley para que ciertas personas , por razón de su calidad , pue dan desempeñar ciertos rasgos o ejecutar ciertos actos , todo en bene ficio de terceros de buena fe.

CONCLUSIONES

Los autores con la ponencia en práctica de las técnicas de investigación han solucionado el problema planteado , probado las hipótesis y han llegado a las siguientes conclusiones .

El régimen legal aplicado a los incapaces en colombia es un régimen que no coarta la libertad de dichas personas , sino que las protege y defiende sus intereses .

Los incapaces si tienen voluntad pero con vicios , por lo mismo no idónea para producir plenos y válidos efectos jurídicos , por lo que necesitan un guardador que los guíe u autorice .

Lo predispuesto por el legislador busca la protección y consecuentemente el beneficio de los intereses de los incapaces .

Los guardadores protegen y manejan los intereses dentro de los parámetros que la ley les señala para su tarea , los cuales no pueden ser trasgredidos , so pena de sanciones .

BIBLIOGRAFIA

CODIGO CIVIL Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA . Legis Editores S. A. Bogotá-Colombia , 1.986.

DECRETO 2737 DE 1.989. Código del Menor . Editorial Temis S.A..1.990.

GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO. Tomo IV, Ediciones Durvan S.A. Bilbao-España , 1.987.

SUAREZ FRANCO, Roberto . Derecho de Familia. Editorial Temis S.A. Santafé de Bogotá-Colombia.

VALENCIA ZEA , Arturo . Derecho Civil . Tomo I . Parte General y Personas. Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia. 1.989.